

AYUNTAMIENTO DE TUDANCA

Corrección de error al anuncio publicado en el BOC número 163, de 25 de agosto de 2005, de aprobación definitiva del presupuesto general de 2005 y plantilla de personal.

Apreciado error por omisión de la fecha y la firma al final de dicho anuncio, se procede a su corrección publicando el texto omitido que es el siguiente:

«Tudanca, 21 de julio de 2005.—El alcalde, Manuel Grande Martínez».

Santander, 29 de agosto de 2005.—El director general de Servicios y Protección Civil, Martín Vega Uribarri.

05/11170

4.2 ACTUACIONES EN MATERIA FISCAL

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Junta Arbitral de Consumo

Notificación de laudo arbitral relativo a solicitud de arbitraje número 344/04/ARB.

No habiéndose podido notificar por el Servicio de Correos a la parte reclamante el laudo arbitral dictado con relación a la solicitud de arbitraje núm. 344/04/ARB formulada por doña Montserrat Iglesias Ignacio frente a la empresa denominada «Autoescuela Arias, S.L.», de conformidad con el artículo 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica mediante la publicación de la parte dispositiva de la resolución mencionada, pudiendo tomar conocimiento en el plazo de diez días de su texto íntegro en las oficinas de la Junta Arbitral de Consumo de Cantabria, ubicadas en la C/ Nicolás Salmerón, nº 5-7 de esta capital.

«Por todo ello, vistos los documentos que obran en el expediente y el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, decidimos por unanimidad: Desestimar en su totalidad la pretensión formulada por doña Montserrat Iglesias Ignacio denegando los derechos reclamados a percibir la devolución de las cantidades satisfechas al «Centro de Conducción Arias, S.L.». De conformidad con el artículo 10.1 del R.D. 636/1993, no procede condena en costas al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes. De acuerdo con el artículo 17.1 del Real Decreto 636/1993, el presente laudo tiene carácter vinculante y ejecutivo para las partes y produce efectos de cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación ante la Audiencia Provincial de Cantabria en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Todo ello de conformidad con los artículos 40 y sgtes. de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje».

Santander, 12 de agosto de 2005.—La secretaria del Colegio Arbitral, Ana M. Pardo Reguero.

05/10857

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Dirección General de Comercio y Consumo

Notificación de resolución en procedimiento sancionador en materia de Defensa de los Consumidores y Usuarios, número 59/05/CON.

No habiéndose podido notificar por el servicio de correos en dos veces consecutivas, debido a ausencias, la resolución recaída en el procedimiento sancionador

59/05/CON, incoado a «Almacenes del Coleccionista-J.C.M. Internacional,S.L.», se procede, a efectos de su conocimiento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, a la notificación por medio del presente edicto; haciendo saber a la entidad interesada que dispone del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, para presentar contra aquella recurso de alzada ante el ilmo. Sr. director general de Comercio y Consumo.

Vistas las actuaciones correspondientes al procedimiento sancionador de referencia, iniciado como consecuencia de actuación de oficio, y tomando en consideración los siguientes motivos:

1. Hechos Acreditados.

1.1.- En enero de 2003, la firma inculpada procedió a vender fuera de su establecimiento mercantil, mediante pedido nº.249/2003 un colchón ortopédico de lana de 1,35x1,80m.; el cual posee un período de garantía comercial de doce años.

1.2.- Recibido dicho artículo por la compradora, al mes siguiente se advierte el deterioro espontáneo del forro colchón, el cual empieza a formar pliegues o «bolsas» que hacen imposible el descanso en él, por lo que la cliente solicita su cambio.

1.3.- En marzo de 2004 la Inspección de Consumo ha podido comprobar la veracidad de las circunstancias denunciadas.

1.4.- A día de hoy, la empresa vendedora no ha procedido ni cambiar el colchón adquirido, ni a reembolsa su importe a la adquirente.

2. Normas Sustantivas Infringidas.

Artículo 11.3.a) de la Ley 26/84, al disponer que «durante el período de vigencia de la garantía, el titular de la misma tendrá derecho, como mínimo, a la reparación totalmente gratuita de los vicios o defectos originarios y de los daños y perjuicios por ellos ocasionados».

3. Tipificación

3.1.- Los hechos anteriormente citados son constitutivos de una infracción administrativa leve en materia de protección al consumidor, por fraude en la garantía de bienes de naturaleza duradera, prevista en el artículo 3.1.5. del Real Decreto 1.945/83, de 22 de junio (BOE de 15 de julio), en relación con lo establecido en el artículo 34.4 de la Ley 26/84.

3.2.- La infracción descrita podrá ser sancionada con multa de hasta 6.010,12 euros, graduada de acuerdo con las circunstancias del caso (artículos 28.1 y 30.1 de la Ley de Cantabria 6/98, y 131 de la Ley 30/92).

4. Antecedentes Y Responsabilidades

Se considera responsable de los hechos probados a la firma encartada en el procedimiento, «Almacenes Del Coleccionista -J.C.M. Internacional, S.L.», en su condición de autora al ser la vendedora del bien.

Aceptando íntegramente los motivos reflejados en la Providencia de Iniciación del procedimiento, de fecha 23 de febrero de 2005, debidamente notificada a la empresa inculpada en el BOC de fecha 7 de abril de 2005, al no haber podido conseguirlo por dos veces el servicio de Correos, y no habiendo sido contestada oportunamente por la misma -una vez cumplimentado el preceptivo trámite de audiencia, notificado asimismo en el BOC de fecha 13 de junio de 2005, aquella pasa a ser considerada desde este momento propuesta de resolución de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.2 del Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto (BOE del 9).

Vistos los textos legales citados y demás normas de general y procedente aplicación, este Servicio de Consumo, en virtud de la competencia conferida por el artículo 37 de la Ley de Cantabria 6/98,

Resuelve:

Imponer a la entidad inculpada en el presente procedimiento, la sanción de Trescientos Treinta Euros de multa